



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201314606-00  
Ubicación 40801  
Condenado JOHANN QUITIAN MENESES

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo considerarán conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 40801  
No Único de Radicación: 11001-60-00-050-2013-14606-00  
JOHANN QUITIAN MENESES  
80025387  
INASISTENCIA ALIMENTARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 684**

BOGOTÁ, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el **11 de Mayo de 2022** por medio de la cual se negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**HECHOS PROCESALES**

- 1.-** El **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el 08 de octubre de 2019 condenó a **JOHANN QUINTIAN MENESES** a la pena principal de **34 MESES DE PRISIÓN** y multa de **22 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** -vigente y a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Así mismo, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **2 AÑOS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal. El fallador impuso pago de caución por **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE**.
- 2.-** El **29 de octubre de 2019** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que el sentenciado no había suscrito la diligencia y no había cancelado la caución prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirlo para que se acercará a cumplir con las obligaciones impuestas en aras de materializar el subrogado concedido.
- 3.-** El **18 de agosto de 2021**, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **JOHANN QUINTIAN MENESES**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas obrante en la actuación exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancias allegadas en la fecha.
- 4.-** Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 1376 del 19 de diciembre de 2019 ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.
- 5.-** Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 14 de enero de 2020, este juzgado libró la correspondiente orden de captura siendo materializada el pasado 09 de mayo de 2022.

6.-El pasado 09 de mayo del año en curso se procede a legalizar captura y mediante auto del 11 de mayo de 2022,este despacho negó el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de penas.

#### **LA DECISION IMPUGNADA**

Se trata del interlocutorio No.- 445 del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES** relacionada a la negativa de restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena.

#### **LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:**

El condenado **QUINTIAN MENESES** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la pena en los siguientes términos:

1. Inicia manifestando que es claro que se procedió a revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de pena en razón a que no acudió dentro del término otorgado por la Ley para constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, pero el despacho en ningún momento precisa de qué manera se llevó acabo la notificación del traslado del artículo 477 del C.P.P.
2. Aclara que en ningún momento fue notificado por este despacho de la providencia que lo comanda a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, aduciendo que el profesional del derecho que lo asiste a las diferentes audiencias, nunca le advirtió que debía pagar una caución y suscribir diligencia de compromiso, bajo esas razones manifiesta que no se puede endilgar el hecho de hacer caso omiso de las obligaciones que debía cumplir.
3. Continúa manifestando que está representado por un abogado que, entre otras cosas, tenía la obligación de mantenerlo informado de las etapas y circunstancias del proceso penal.
4. Manifiesta que de haber sabido de la obligación que media cumplir para poder acceder al beneficio concedido por el Juzgado Fallador el sería el más interesado en cumplir con prontitud.
5. Concluye diciendo que no es justo que se señale de ser renuente al llamado de la justicia para atender sus compromisos o que haya hecho caso omiso de los requerimientos desplegados por las autoridades judiciales y se le niega la posibilidad de gozar de un beneficio que le otorga la Ley, más aún cuando no cuenta con antecedentes judiciales y no fue notificado de los requerimientos.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:**

Este Despacho en la providencia impugnada concluyó que no le asiste a los Jueces Ejecutores competencia para pronunciarse respecto del otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, posición que se mantiene en esta oportunidad.

Si bien es cierto una vez se avoca el conocimiento de la ejecución de la pena los Jueces Ejecutores deben adoptar todas las decisiones necesarias para el cumplimiento del fallo de condena, no debe perderse de vista, tal como lo ha decantado reiteradamente la jurisprudencia, que no puede el juez executor pronunciarse sobre temáticas abordadas y resueltas en el fallo de condena, pues tal circunstancia equivaldría a desconocer las determinaciones adoptadas por el fallador de instancia y las cuales contaron con la oportunidad procesal pertinente para ser impugnadas.





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>472</b> SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917 V CLAY ROAD AERIAL, FRANKLIN Bogotá, D.C. 11111		RA2118782520	
UAC CENTRO Calle 504		1111 780 UAC CENTRO	
Destinatario: <b>SEÑOR EDUARDO ESPINOSA DE LA JACARANDA - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b> Dirección: <b>CARRERA 74 A No 74-21 DE ESTA CIUDAD</b> Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Teléfono: <b>306.87.0000</b> Correo Electrónico: <b>ESPINOSA@BOGOTAD.C.GOV.CO</b>		Remisor: <b>SEÑOR MIGUEL OLIVERA</b> Dirección: <b>CARRERA 74 A No 74-21 DE ESTA CIUDAD</b> Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Teléfono: <b>306.87.0000</b> Correo Electrónico: <b>OLIVERA@BOGOTAD.C.GOV.CO</b>	
Tipo de envío: <b>PAQUETE</b> Peso: <b>0.500 KG</b> Volumen: <b>0.000 M<sup>3</sup></b> Valor declarado: <b>0.000</b> Seguro: <b>NO</b> Fecha de envío: <b>11/05/2022</b> Hora de envío: <b>08:00</b>		Fecha de entrega: <b>11/05/2022</b> Hora de entrega: <b>10:00</b> Lugar de entrega: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Estado de entrega: <b>ENTREGADO</b> Firma del destinatario: <b>MIGUEL OLIVERA</b> Fecha y hora de entrega: <b>11/05/2022 10:00</b>	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Así entonces, resulta diáfano manifestar que nunca fue notificado de las actuaciones surtidas por este Operador Judicial, como quiera que el Centro de Servicios Administrativos envió el telegrama a la **CARRERA 74 A No 74-21 DE ESTA CIUDAD**, dirección registrada en el expediente.

Por otra parte, para este despacho no es recibido como justificación válida manifestar que su apoderado nunca le informo del proceso en curso, se debe aclarar que esta obligación no solo esta en cabeza de su apoderado si no que era obligación del señor **QUINTIAN MENENESE** averiguar por la suerte del proceso y no sólo esperar a que le informaran sobre el mismo. Este despacho consideró que Si bien es cierto, todo implicado en un asunto penal tiene reconocida su garantía constitucional al debido proceso en el curso de las actuaciones judiciales en las que están involucrados, también lo es que tal prerrogativa no es absoluta, en el entendido que, correlativamente, surgen deberes para ellos, los cuales requieren ser acatados.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

Como quiera que de la consulta de la pagina del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario SISIPPEC se evidencia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenitenciario de **ACACIAS META** en consecuencia este Despacho perdió competencia para seguir conociendo de la ejecución de la pena impuesta en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1º. Del Acuerdo 054 de mayo 24 de 1994 del H. Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se dispone remitir en forma inmediata LAS PRESENTES DILIGENCIAS al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto de ACACIAS META, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 445 del 11 de mayo de 2022 en lo relacionado con el

objeto de la impugnación formulada por el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES**.

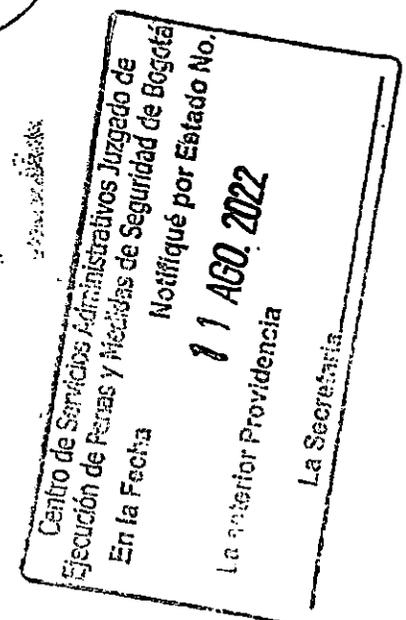
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenada **JOHANN QUINTIAN MENESES**. en lo relacionado con la negación del restablecimiento del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena , en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio donde se encuentra recluso **JOHANN QUINTIAN MENESES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ



**Retransmitido: NI. 40801 AI. 684 J-05 REMITE AUTO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 01/08/2022 17:57

Para: 130-CAMISACS-COLONIA-4 <juridica.colonia@inpec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

130-CAMISACS-COLONIA-4 (juridica.colonia@inpec.gov.co)

Asunto: NI. 40801 AI. 684 J-05 REMITE AUTO



Envasando lo mejor de los colombianos

472

Servicios Postales Nacionales S.A.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certificaci

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472	1111	7800
<p>RECIBO DE ENTREGA DE CORREO CERTIFICADO</p> <p>NO. DE GUIA: 472</p> <p>NO. DE CERTIFICADO: 1111</p> <p>NO. DE BOLSA: 7800</p> <p>FECHA DE ENTREGA: 04 AGO 2022</p> <p>HORA DE ENTREGA: 11:15</p> <p>LUGAR DE ENTREGA: CENTRO A</p> <p>DESTINATARIO: JOHANN QUINTIAN MENESES</p> <p>DIRECCION: CARRERA 74 A No 74-21 DE ESTA CIUDAD</p>		

Las impresiones son copia de los originales y certificadas.

Así entonces, resulta diáfano manifestar que nunca fue notificado de las actuaciones surtidas por este Operador Judicial, como quiera que el Centro de Servicios Administrativos envió el telegrama a la **CARRERA 74 A No 74-21 DE ESTA CIUDAD**, dirección registrada en el expediente.

Por otra parte, para este despacho no es recibido como justificación válida manifestar que su apoderado nunca le informo del proceso en curso, se debe aclarar que esta obligación no solo esta en cabeza de su apoderado si no que era obligación del señor **QUINTIAN MENESESE** averiguar por la suerte del proceso y no sólo esperar a que le informaran sobre el mismo. Este despacho considero que si bien es cierto, todo implicado en un asunto penal tiene reconocida su garantía constitucional al debido proceso en el curso de las actuaciones judiciales en las que están involucrados, también lo es que tal prerrogativa no es absoluta, en el entendido que, correlativamente, surgen deberes para ellos, los cuales requieren ser acatados.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

Como quiera que de la consulta de la pagina del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario SISIPPEC se evidencia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenitenciario de **ACACIAS META** en consecuencia este Despacho perdió competencia para seguir conociendo de la ejecución de la pena impuesta en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1°. Del Acuerdo 054 de mayo 24 de 1994 del H. Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se dispone remitir en forma inmediata **LAS PRESENTES DILIGENCIAS** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto de **ACACIAS META**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 445 del 11 de mayo de 2022 en lo relacionado con el

KACS

objeto de la impugnación formulada por el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenada **JOHANN QUINTIAN MENESES**, en lo relacionado con la negación del restablecimiento del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio donde se encuentra recluso **JOHANN QUINTIAN MENESES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
 JUEZ

Quintian  
 4720480  
 04 AGO 2022  


KACS